

S O B R E L A E M I G R A C I O N
M U D E J A R A B E R B E R I A .
E L T R A N S I T O L E G A L A T R A V E S
D E L P U E R T O D E V A L E N C I A
D U R A N T E E L P R I M E R C U A R T O
D E L S I G L O X V I

EMILIA SALVADOR

La insuficiencia demográfica de la España cristiana condicionó muy de cerca la trayectoria del secular proceso que conocemos con el nombre de Reconquista. En efecto, la escasez de población de los núcleos cristianos del Norte de la Península, redoblada por una endeble estructura socio-económica, redujo muy ostensiblemente las posibilidades de una recuperación rápida del territorio que había caído bajo la órbita del poder islámico a partir de los comienzos del siglo VIII. Lo lento de la repoblación de los espacios vacíos en un principio, y el mismo recurso al sistema de parias después, demuestran la incapacidad cristiana para extender su dominio sobre áreas más amplias. El "despertar" de Europa, a partir del año 1000, incidió en la España del Norte con una recuperación general, demográfica, social y económica, que tuvo su inmediata repercusión en las relaciones mutuas dentro del binomio musulmanes-cristianos. Sólo a partir de entonces se inicia el fenómeno propiamente reconquistador, que alcanzará su punto culminante con la gran expansión cristiana del siglo XIII. No obstante esta franca inclinación de la balanza, la Reconquista no se planteó como la sustitución drástica de la población musulmana por la cristiana, sino, en general, como un simple

relevo a nivel de poder: al dominio islámico sobre una población cristiana sometida —los mozárabes— sucede la imposición cristiana sobre el elemento musulmán —mudéjar—. Obviamente los reinos cristianos, en la mayoría de los casos y en el concreto de Valencia, necesitaban para su normal desenvolvimiento mantener a la población mahometana. Es por ello, por lo que desde muy pronto este sector careció de plena libertad de movimiento, estando sometida su emigración a una serie de restricciones. Incluso en algunos momentos fue terminantemente prohibido el abandono definitivo de su medio habitual de residencia.

Naturalmente, al expresarnos así nos referimos exclusivamente al plano legal, ya que en la práctica la emigración no dejó de producirse pese a las disposiciones en contra. No es, sin embargo, de esta salida clandestina de la que vamos a tratar, sino de aquella que por su carácter oficial ha dejado constancia escrita de su existencia en los cómputos que se llevaban al efecto.

I.— ASPECTOS LEGALES DE LA EMIGRACION

Pero, antes de pormenorizar los datos que tales fuentes nos suministran, sería deseable conocer la fundamentación legal gracias a la que fue posible la confección de semejantes relaciones. Resulta, sin embargo, extraordinariamente difícil exponer una evolución coherente de las disposiciones que regulaban el exilio voluntario del elemento sarraceno. A través de diversas colecciones de fueros y privilegios que afectan al reino de Valencia, hemos podido constatar la alternancia de prohibiciones tajantes con simples limitaciones de emigración, hecho que no hace sino reflejar los intereses encontrados que la cuestión suscitaba. Sin embargo, no es aventurado afirmar que las disposiciones emanadas de las Cortes, que al fin y al cabo traducen más fielmente los deseos de los propios regnícolas cristianos, se muestran más opuestas a la salida de mudéjares que las adoptadas unilateralmente por el monarca, a quien en última instancia la emigración reportaba unos beneficios inmediatos al pasar a engrosar el patrimonio regio lo recaudado por este concepto. Se trataba ni más ni menos, desde el punto de vista económico, de la elección de un beneficio a largo o a corto plazo. Aunque desde otras perspectivas la cuestión no estuviese tan clara —los momentos previos a la expulsión de los moriscos en 1609 revelarán dramáticamente los contrastes de opinión—, como indica una expresiva nota manuscrita en el ejemplar de los *Fori Regni Valentiae* que se custodian en el Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia. Su autor disiente del criterio de los representantes valencianos en las Cortes de Orihuela de 1488 partidarios de la permanencia de los mudéjares en el reino, al apostillar que *a la cosa publica*

*convendria sen anasen tots quem pareguesen per que son nostres familiars enemichs y apostates de la fe de Xristo*¹.

De otra parte, a los vaivenes legislativos habría que sumar lo difícil de su aplicación, a juzgar por la reiteración de medidas de idéntico contenido, sólo justificables en función de su incumplimiento.

A.— Legislación foral.

Vamos a tratar de exponer de forma muy somera alguno de los hitos legales sobre los que se basaba la salida de moros del reino de Valencia².

En general los fueros valencianos, como ya hemos indicado, se caracterizan por adoptar tempranamente un tono prohibitivo en materia de salida de elementos islámicos. En este sentido se expresa ya un capítulo de las Cortes celebradas en la villa de San Mateo en 1370 durante el reinado de Pedro IV de Aragón (II de Valencia). En él, los diputados solicitan del monarca que cese en la emisión de salvoconductos. La alusión a que por culpa de las licencias reales *gran part dels dits moros se ixen del dit regne, e buyden la terra, e... si los dits moros sen van los dits prelatos, cavallers, persones generoses, e homens de ciutats, e viles no hauran, ne poran haver de que viven, ne puxen servir a vos senyor en vostres necessitats*, aunque sin duda desorbita la cuestión, es muy reveladora acerca de la dependencia de la gran masa de población cristiana valenciana respecto de los numerosos y activos mudéjares del reino. Ante el coro de lamentaciones Pedro IV accedió a suspender la expedición de licencias por espacio de diez años³.

1 f. CXLVI.

2 Hemos seleccionado básicamente tres fuentes, dos impresas y una manuscrita, dentro de la ingente masa de fueros, provisiones, privilegios... con que cuenta la legislación valenciana. Para los fueros y actos de corte hemos utilizado los *Fori Regni Valentiae* (2 vols., edit. por Francesc Joan Pastor, Valencia, Arte Ioannis Mey Flandri, 1547-1548), previo el recurso a la obra de GINART, N.F.: *Repertori general, y breu sumari per orde alphabètic de totes les matèries dels Furs de València, fins les corts del any 1604, inclusive, y dels Privilegis de la dita Ciutat y Regne* (Valencia, Pere Patricio Mey, 1608). Para las disposiciones no relacionadas con las Cortes nos hemos servido del *Aureum Opus Regalium Privilegiorum civitatis et regni Valentie* (Valencia, 1515; edición facsímil con índices preparados por M^a. D. CABANES PECOURT, Valencia, 1972) y, sobre todo, del *Llibre Negre* (Archivo del Reino de Valencia —A.R.V.—, Real Cancillería 659), manuscrito de 587 folios en el que se reúnen privilegios cartas, capítulos y ordenanzas de los siglos XIII al XVI referentes a la jurisdicción del oficio de baile general en la ciudad y reino de Valencia. Su manejo ha sido notablemente facilitado por la relación de los epígrafes o encabezamientos de cada uno de los documentos que integra el citado registro proporcionada por M^a. D. CABANES PECOURT, en su artículo *El "Llibre Negre" del Archivo General del Reino de Valencia ("Ligarzas", 2, Valencia, 1970, pp. 139-187)*.

3 *Fori Regni Valentiae* (F.R.V.), VII, 31.

A comienzos del siglo XV, el rey Martín I en las Cortes de Valencia de 1403 convertía en perpetua la prohibición temporal de su antecesor Pedro IV, reglamentando además cuidadosamente el destino de las personas que fueran sorprendidas en su intento de *passar en Granada, Berberia, o en altres parts fora nostra senyoria encara que haguessen licencia de nos, o officials nostres*. El cautiverio y la confiscación de sus bienes les aguardaba si osaban burlar la ley⁴. Sólo cinco años después el propio Martín el Humano se veía en la necesidad de ratificar el fuero anterior y de perfeccionarlo, estableciendo sanciones pecuniarias a cualquiera que de algún modo ayudase a los moros en su intento de fuga. Atención especial se dedicaba a los oficiales reales, quienes quedaban obligados a prestar juramento en el sentido de no proporcionar licencias a los mahometanos que quisiesen abandonar el reino. La transgresión de dicho compromiso llevaría aparejada la imposición de una multa. Era evidente que la anterior disposición regia no se cumplía con el celo deseable. Se puntualizaba, además, que por la prohibición no se verían afectados ni los *mercadars moros que van per ses mercaderies, ne moros de Berberia, o de Granada que sien rescatats o mariners moros*. Con ello quedaba salvaguardada la práctica de la navegación y del comercio marítimo por el elemento musulmán residente en el reino, al tiempo que se permitía la salida de ciertos libertos no naturales del reino y por tanto menos arraigados al terreno que el resto de sus correligionarios valencianos⁵.

Los diputados de las Cortes de 1418, celebradas en la ciudad del Turia, volvieron a airear el tema ante el monarca reinante, Alfonso V de Aragón (III de Valencia), con motivo del comportamiento antiforal del baile general del reino, quien, requerido por el síndico del brazo militar, se negó a prestar el obligado juramento de no conceder licencias, prosiguiendo en la rebelde actitud de expedirlas. Ante el caso, que no parece ser demasiado insólito, se recaba del monarca la ratificación del fuero del rey Martín en todos sus extremos, petición a la que Alfonso el Magnánimo accede⁶.

Será precisamente el fuero concedido por Martín I en 1408 el que se tome nuevamente de modelo en las Cortes de Orihuela de 1488, celebradas bajo la presidencia de Fernando el Católico. *Per tolre, e obviar a tots abusos que contra lo dit fur son stats fets* se insiste en las cláusulas redactadas ochenta años atrás, matizadas ahora en algún extremo. Así, al prohibir a los mudéjares del reino de Valencia *passar en terra de moros o en altres terres fora nostra senyoria*, se añade: *ne encara per anar en les altres ciutats, viles e lochs de tota nostra senyoria fora lo present regne*. Con ello el círculo de posibilidades de movimiento para el sector sarraceno se estrechaba. Excepcionalmente, sólo los comerciantes y los vasallos de señores, con misión especial de éstos, po-

4 F.R.V., VI, I, 32.

5 F.R.V., VI, I, 33.

6 F.R.V., VI, I, 34.

dían pasar a Aragón, Cataluña o Castilla. Para los transgresores seguían vigentes las penas de cautividad y confiscación de bienes⁷.

Intima relación con las prohibiciones de salir del reino guardan las medidas adoptadas para controlar los desplazamientos de la población musulmana dentro de él y, más concretamente, para impedir su aproximación a la costa, posible puerta de acceso incontrolado a Africa. Para evitar repeticiones nos remitimos de nuevo a las Cortes de Orihuela de 1488, en las que se enumeran los cuatro fueros dictados hasta la fecha sobre cambio de residencia de los moros habitantes del reino⁸. El veto de acercarse a *los lugares que estan a la marina*, que recaía sobre los mudéjares valencianos, se mantendrá después de pasar a la situación de moriscos o cristianos nuevos, como consta ya en las Cortes de Valencia de 1528, reunidas sólo a tres años de distancia de la orden de conversión⁹.

Hasta aquí hemos intentado seguir los capítulos de las Cortes valencianas sobre los movimientos de la población musulmana.

B.— La política de la Corona.

Más liberal se muestra la monarquía a través de las cartas, pragmáticas y disposiciones de todo tipo, dictadas sin el concurso de las Cortes. Los reinados de Pedro el Ceremonioso y de Juan II resultan los más prolíficos, por lo menos en las fuentes que hemos consultado, en cuanto a medidas de esta índole. El 8 de febrero de 1332 en Valencia Alfonso IV de Aragón (II de Valencia) permitía a los mudéjares salir del país con licencias del baile¹⁰.

Unos años después (Valencia, 6 de mayo de 1347) Pedro IV de Aragón (II de Valencia) insistía en que los musulmanes podían *exire cum uxoribus, filiis et familiis et rebus et bonis mobilibus suis*¹¹. El mismo monarca desde Barcelona (16 de mayo de 1351) puntualizaba la necesidad de proveerse de

7 F.R.V., VI, I, 35. Para las Cortes valencianas de la Edad Moderna puede consultarse la reedición facsímil publicada por el Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Valencia, y, en este caso, las *Cortes del reinado de Fernando el Católico*, con estudio preliminar e índices de E. BELENGUER CEBRIA, Valencia, 1972, Cortes de Orihuela de 1488, Rúbrica I, pp. 6 y 69.

8 "lo un qui es lo fur final posat sots Rubrica de servents fugitiu del alt rey en Iacme, e laltre en los actes de cort del alt rey en Marti fets en lo any MCCCIII. E lo altre fur declarant lo final fur en Rubrica de servents fugitiu del alt rey en Iohan pare nostre com a loctinent general del alt rey Alfonso publicats en lo any MCCCXLVI. E lo altre del matex rey començant com per los scomoviments situat en Rubrica de sarrahins" (F.R.V., VI, I, 28 y BELENGUER CEBRIA, E. *Cortes del reinado de Fernando...*, Cortes de Orihuela de 1488, Rúbrica I, pp. 6 y 70).

9 F.R.V., VI, I, 29 y *Cortes del reinado de Carlos I*, estudio preliminar e índices de R. GARCIA CARCEL. Valencia, 1972, Cortes de Valencia de 1528, Rúbrica XV, p. 16.

10 A.R.V., *Libre Negre*, Real 659, fs. 225v.—226v.

11 *Ibidem.*, fs. 226v.—228.

licencias del baile para aquellos moros que desearan pasar *ad Regnum Granate vel ad alias partes sarracenorum*. Los que no portasen dichos salvoconductos serían hechos cautivos de acuerdo con la provisión dada por el citado soberano en Zaragoza en 1338¹². Por fin, mediante privilegio expedido en Carriñena el 7 de agosto de 1357, Pedro el Ceremonioso ratificaba la posibilidad del exilio voluntario¹³.

Del reinado de Alfonso V de Aragón (III de Valencia) recoge el *Llibre Negre* dos disposiciones de esta índole. Por la primera, expedida en Gaeta el 27 de noviembre de 1438, Alfonso el Magnánimo permite a los mudéjares y a sus familias pasar a tierra de moros con su salvoconducto y guaje¹⁴. Por la segunda, fechada en Nápoles el 16 de mayo de 1454, recuerda la necesidad de pagar los derechos correspondientes y de proveerse de licencias, expedidas exclusivamente por el baile¹⁵.

La legislación de Juan II presenta un carácter más restrictivo. La prohibición regia, dictada en Monzón el 13 de marzo de 1470, para entrar y salir moros del reino, *com tal sia nostra intencio e voluntat e donar tot orde en pacificar tots aqueixos pobles del Regne de Valencia*, se suaviza casi inmediatamente (Monzón, 30 de marzo del mismo año) en una carta regia, respuesta a otra del baile general del reino de Valencia, Honorato Mercader, de 27 de marzo, al aceptar que *los altres moros tagarins que no son de aqueix nostre regne mes de altres regnes e terres nostres e no nostres que passen per aquell per anar en terra de moros*¹⁶. La restricción se limitaba pues a los naturales del reino, como ratificaba el propio soberano en Estella el 3 de agosto y en Zaragoza el 20 de noviembre de 1476. Los sarracenos valencianos no podían, so pena de cautiverio y confiscación de bienes, pasar al Norte de Africa, ya que *hic transitus sit in tam magna frecuencia ut redundet in desertiū nostrum et incomodum dicti regni nostri*¹⁷. Una carta real, fechada en Barcelona el 10 de agosto de 1477 y dirigida al citado baile Honorato Mercader, expresa mejor quizá que las disposiciones antes aludidas lo inestable de la política regia en materia de concesión de permisos de emigración. Efectivamente, en ella se enumeran diversas medidas, muy próximas en el tiempo, dando o quitando facultad al baile para expedir licencias. En esta ocasión, como *alguns moros de aqueix Regne volrien passar en dita part de terra de moros nos plau los puixan donar licencia*¹⁸. De ello se puede deducir que a la cambiante política emigratoria habría que agregar los casos particulares en

12 *Ibidem.*, fs. 77-78 y *Aureum Opus...*, privilegio LXII del rey Pedro II, f. CXX.

13 A.R.V., Real 659, fs. 107v.-108 y 364v.-365.

14 *Ibidem.*, fs. 335-336v.

15 *Ibidem.*, fs. 317v.-320.

16 *Ibidem.*, fs. 442v.-444v.

17 *Ibidem.*, fs. 476v.-478.

18 *Ibidem.*, f. 478v.

que el monarca, ante una petición concreta, respondía en el sentido que le placía, al margen de la legislación vigente en aquel momento.

De este mismo carácter, de pacto cuasi privado, participa otra carta de Fernando el Católico al baile de Valencia (Cáceres, 16 de abril de 1479)¹⁹.

En estas circunstancias legales nos encontramos al llegar la época que hemos seleccionado. Más liberales en general las medidas unilaterales de la corona que los capítulos aprobados en Cortes, la política emigratoria se endurece desde los tiempos de la reconquista del reino a los comienzos de la Edad Moderna. En este momento, el puerto de Valencia, cerrado a la emigración mudejar regnicola, se ha convertido en punto de embarque de musulmanes de otros territorios de los Reyes Católicos e incluso de Navarra, antes de su incorporación a la monarquía hispánica en 1512. Así mismo, los cautivos habitantes del reino, pero no nacidos en él, podían una vez liberados, obtener el permiso para pasar a lugares sometidos al Islam. El mayor rigor se reservaba, pues, para los mudéjares del reino de Valencia, cuya expulsión a partir de 1609, ya en calidad de cristianos nuevos o moriscos, sería la de consecuencias más negativas dentro de la monarquía hispánica²⁰.

II.— LA CONSTATAción DEL PROCESO EMIGRATORIO

A.— Las fuentes

Los datos concretos de la emigración oficial musulmana los hemos extraído básicamente de un registro de la Sección Real Cancillería del Archivo del Reino de Valencia²¹ y de la revisión parcial de una veintena de volúmenes, contenidos en la Sección Maestre Racional del mismo archivo²².

19 *Ibidem.*, fs. 479-480.

20 Vid. REGLA, J.: *Estudios sobre los moriscos*. Valencia, 1971, especialmente pp. 161-177.

21 A.R.V., Real Cancillería 633, *Licenciés per a embarcarse els Moros*, 207 folios que abarcan cronológicamente desde 1498 a 1522. El hecho de que el primer año, 1498, se halle incompleto nos ha impulsado a posponer el comienzo de nuestro trabajo al año 1500 o, lo que es lo mismo, al f. 5v. de dicho registro. Incluido en el *Catálogo de la Exposición de Derecho Histórico del Reino de Valencia*, III Congreso Nacional de la Abogacía, Valencia MCMLV, p. 78, ha sido aludido por E. CISCAR y R. GARCIA CARCEL: *Moriscos i agermanats*, Valencia, 1974, pp. 144-145, y aprovechado, aunque de forma muy somera, por VICENTA CORTES: *La esclavitud en Valencia durante el reinado de los Reyes Católicos (1479-1516)*, Valencia, 1964, ya que el citado registro sólo interesa a la autora en función de los antiguos cautivos y en una época determinada.

22 *Llibre de la Receptoría de la Batlia general de Valencia—Cuentas de Administración*, según los Indices del A.R.V.—. La conservación y el contenido de tales libros de cuentas han sido puestos de relieve en nuestro trabajo *La economía valenciana en el siglo XVI (Comercio de importación)*, Valencia, 1972, pp. 34-42 y 352-357. En esta ocasión hemos utilizado parte de uno de los muchos conceptos que nutrían el patrimonio regio, el titulado *rebudes de delmaments e ajutjaments e passatges de se-rahins*: años 1500 (Reg. 109, fs. 50-55), 1502 (110, fs. 65-71), 1504 (111, fs. 65-69v.), 1505 (112, fs. 65-68), 1506 (113, fs. 65-69v.), 1507 (114, fs. 65-70), 1508

Es el registro de la Real Cancillería el que suministra noticias más esclarecedoras acerca del procedimiento por el que se regía la salida de mudéjares. En primer lugar, tras la fecha, se consigna la identidad de la persona o personas que solicitan la licencia para embarcarse: nombre, parentesco —cuando se trata de familias, caso muy frecuente—, oficio —sólo en contadas ocasiones—, naturaleza, especificación de si había estado sometido a cautiverio ya que esta condición incrementaba la cuantía del impuesto —y en este caso también nombre y residencia de su antiguo dueño—, lugar de destino, buque en el que realizaría la travesía y estimación de los derechos a satisfacer —por persona y bienes— a la bailía o, lo que es lo mismo, al patrimonio regio²³. A continuación se copia el contenido del salvoconducto, que los emigrantes deberían llevar en su viaje a Berbería, así como de la carta destinada al guarda del grao. Era competencia exclusiva del baile general del reino o, en su defecto, de su representante emitir estas licencias de guaije para trasladarse a *tierra de moros*. A ello se refiere una tan abundante legislación que sería prolijo enumerar: sólo el baile como representante directo del monarca tenía jurisdicción en la materia, estando terminantemente prohibido a las demás autoridades el ejercicio de esta facultad. La fórmula de los salvoconductos, siempre igual, aparece simplemente iniciada en la mayoría de los casos, sin duda para evitar reiteraciones. El baile, en nombre del soberano, ordena a los súbditos de la monarquía hispánica y ruega a los no sometidos a su jurisdicción respetar a los musulmanes portadores de guaijes, dejándoles pasar a sus nuevos lugares de residencia sin impedimento alguno, ya que han satisfecho los derechos correspondientes a la corona. La licencia va avalada por el sello mayor de la bailía y fechada, pues su validez se limitaba a la travesía para la que había sido expedida²⁴. La carta del baile para el guarda

(115, fs. 65–68), 1509 (116, f. 45), 1510 (117, fs. 45–50), 1511 (118, fs. 45–48), 1512 (119, fs. 45–49v.), 1513 (120, fs. 45–50), 1514 (121, fs. 45–49), 1515 (122, fs. 45–50), 1516 (123, fs. 45–52v.), 1517 (124, fs. 45–53), 1518 (125, fs. 45–52), 1520 (126, fs. 45–50), 1521 (127, fs. 45–52v.) y 1522 (130, fs. 43–46v.). Estos *passatges de serrahins*, aunque menos esclarecedores que el registro 633 de la Sección Real, sirven para ratificar los principales extremos en aquel contenidos e incluso, para el año 1520, suplen la carencia absoluta de datos del volumen de la Real Cancillería, en el que unos folios en blanco constituyen el único vestigio de la omisión. La fecha de 1522 representa no sólo el final del citado registro 633, sino también la terminación de la salida legal de moros por el puerto de Valencia. Ni una sola licencia se expide a partir de 1522, aunque el título *passatges de serrahins* se mantenga, sin duda debido a la inercia, en las cuentas de la administración del baile. La utilización de esta fuente por los historiadores, aunque escasa en relación a su importancia, ha sido más exhaustiva que la del registro de Real. Pero para el concepto exclusivo de la emigración musulmana y para estas fechas sólo encontramos escuetas referencias en V. CORTES: *La esclavitud en Valencia...*, fundamentalmente en la p. 99, y en R. GARCIA CARCEL: *Las Germanías de Valencia*, Barcelona, 1975, p. 213.

23 Ver apéndice documental, número 5.

24 En el número 6 del apéndice documental se transcribe íntegramente el texto de un guaije.

del grao solicitaba de éste permitir a sus portadores el embarque en los navíos destinados al efecto²⁵. Esta estructura, repetida en todos los casos, sólo se interrumpe en contadas ocasiones para dejar constancia de otros extremos, a cuyo contenido haremos referencia más adelante.

B.— Los resultados

La revisión de esta fuente, así como de los libros mayores del real patrimonio —atentos primordialmente a la faceta crematística de la cuestión—, entre los años 1500 y 1522 arroja el siguiente resultado en sus aspectos cuantitativos:

Años	Número	Varones	Hembras	Libres	Libertos	Coste de las licencias (sueldos)	Impuesto sobre bienes muebles (sueldos / dineros)	Recaudación total (sueldos / dineros)
1500	4	2	2	—	4	544	— —	544 —
1501	27	14	13	27	—	2.700	— —	2.700 —
1502	93	52	41	69	24	10.164	522 4	10.686 4
1503	19	10	9	18	1	3.916	302 —	4.218 —
1504	26	17	9	9	17	5.275	479 3	5.754 3
1505	16	11	5	7	9	1.924	— —	1.924 —
1506	21	14	7	18	3	2.208	367 10	2.575 10
1507	16	12	4	10	6	1.816	— —	1.816 —
1508	—	—	—	—	—	—	— —	— —
1509	14	7	7	7	7	1.652	18 —	1.670 —
1510	—	—	—	—	—	—	— —	— —
1511	—	—	—	—	—	—	— —	— —
1512	29	11	18	—	29	3.536	— —	3.536 —
1513	3	1	2	—	3	408	— —	408 —
1514	4	4	—	—	4	544	— —	544 —
1515	1	1	—	—	1	136	— —	136 —
1516	2	1	1	1	1	236	— —	236 —
1517	468	282	186	441	27	47.772	403 5	48.175 5
1518	56	32	24	14	42	7.112	15 —	7.127 —
1519	—	—	—	—	—	—	— —	— —
1520	51	39	12	24	27	6.072	36 6	6.108 6
1521	—	—	—	—	—	—	— —	— —
1522	14	7	7	13	1	1.436	21 —	1.457 —
Total	864	517	347	658	206	97.451	2.165 4	99.616 4

25 Ver apéndice documental, número 1.

Como puede observarse, el número de mudéjares que a través del grao de Valencia pasaron a Berbería en los 23 años revisados asciende a 864, cifra exigua en verdad, a la que habría que sumar la emigración clandestina, lógicamente indeterminada. La media anual, algo superior a los 37, es poco representativa, dadas las fuertes oscilaciones, que van desde la ausencia de salidas en cinco de los años hasta las 468 computadas en 1517. Aparte de este año excepcional sólo destaca, a escala muy inferior, 1502 con 93 expatriados. El auge de este último año puede estar en relación con la pragmática real, dada en Sevilla el 12 de febrero de 1502, por la que se ordenaba la expulsión de los reinos de Castilla y León de los mudéjares —siempre que superasen 14 años los varones y 12 las hembras— *asy naturales de ellos como no naturales que en qualquier manera o por qualquier cabsa ayán venido o esten en ellos, eçebto los moros cativos con tanto que traygan fierros porque sean conosçidos*. Se fijaba el último día del mes de abril como plazo máximo para su salida, que debía efectuarse sólo a través de *los puertos del nuestro condado de Vizcaya*²⁶. Sin embargo, el día 15 de abril el baile de Valencia concedía licencia a 13 mudéjares de Toledo²⁷ y el 19 del mismo mes a otros 25 de igual procedencia²⁸ para pasar a Berbería. ¿Acaso se encontraban en territorio valenciano antes de la publicación de la pragmática?

Transcurrido este año, las cifras de emigración mantienen un tono moderado hasta 1517. Buen cuidado tuvo Fernando el Católico en evitar que las tajantes medidas tomadas respecto a los mudéjares castellanos pudiesen tener repercusión en sus estados patrimoniales. Es bien aleccionadora en este sentido la provisión dada en Sevilla el 20 de febrero de 1502 —sólo ocho días posterior al citado decreto de expulsión— en la que se trata de desmentir los rumores esparcidos por el reino de Valencia, según los cuales *es nostra intencio e voluntat per força reduyr a la sancta fe e religio christiana tots los moros del dit regne*. Tales especies, encaminadas a excitar la opinión pública contra los mudéjares del reino, han tenido como resultado inmediato, a juzgar por el texto de la provisión, la inhibición del elemento islámico de sus ocupaciones habituales con el perjuicio que tal actitud comportaba²⁹. Años después, en las Cortes de Monzón de 1510, Fernando el Católico se comprometía a no forzar a los mudéjares ni a la conversión ni al exilio³⁰.

26 Archivo General de Simancas, Registro General del Sello, f. 1, febrero de 1502, transcrito en la *Colección Documental* de la obra de M. A. LADERO QUESADA: *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*. Valladolid, 1969, pp. 320–324.

27 A.R.V., Real Cancillería, 633, f. 21.

28 *Ibidem.*, fs. 22v.–23.

29 Archivo de la Corona de Aragón (A.C.A.), Real Cancillería, Curie 3600, fs. 191v.–192. Apéndice documental, número 2.

30 BELENGUER CEBRIA, E.: *Cortes del reinado de Fernando...*, Cortes de Monzón de 1510, Rúbrica XXII, pp. 133–134 y F.R.V., In extravaganti, f. 73.

Desconocemos los motivos exactos del aumento vertiginoso del número de licencias expedidas en 1517. Baste decir que de los 864 emigrados en los veintitrés años iniciales del siglo, 1517 registra más de la mitad del total con 468. Es posible que esta auténtica avalancha de solicitantes de guaije para pasar a Berbería guarde relación con la llegada de Carlos I. ¿Temían acaso los moros aragoneses —441 de los 468— que el nuevo rey no ratificase las garantías de protección y respeto a sus creencias estipuladas por su antecesor? . Lo cierto es que el recién entronizado monarca no tardó en serenar los ánimos de sus súbditos mudéjares, ratificando en 1518 las disposiciones de las Cortes de Monzón de 1510³¹.

La contienda de las Germanías no tuvo repercusiones por lo que a la expedición de licencias se refiere, ya que éstas, como sabemos, estaban vedadas a los naturales del reino. No obstante, es de suponer que la difícil situación creada a los mudéjares valencianos por la agresividad conversora de los agermanados incrementase las cifras de la emigración clandestina. R. García Cárcel recoge varios datos que abonan esta idea, como son el testimonio del cronista Viciana, que calcula en *cinco mil casas* las que quedaron despobladas en el reino por el temor de los sarracenos a la persecución agermanada, o el hecho de la caída vertical que experimentaron las rentas procedentes de la morería de Játiva a partir de 1520, sin duda relacionada con la huida masiva de sus moradores³².

A partir de 1522 las cuentas mayores del baile no recogen ni una sola partida ingresada por concepto de licencia de embarque. Es cierto que la disposición de Carlos I de 1525 acaba legalmente con la condición de mudéjar, perdiendo su sentido el epígrafe *passatges de serrah ins*.

Por lo que se refiere al reparto de sexos, se halla en la proporción del 59,8 0/0 para los varones y del 40,2 0/0 para las hembras. La diferencia tiene una explicación bien sencilla: si la emigración familiar reviste una clara paridad entre hombres y mujeres, las salidas de tipo individual —protagonizadas en buena medida por libertos— se inclinan decididamente a favor de los varones. La mayor independencia de éstos y su superior espíritu de aventura, dos facetas de un mismo prisma, que, por otro lado, trascienden el tiempo y el espacio acotado para nuestro estudio, confiere a la marcha de elementos aislados un evidente carácter masculino.

En otro orden de cosas, aunque el estatuto jurídico de todos los que solicitaban licencias debía ser el de hombres libres, las fuentes documentales

31 LEA, H. CH.: *The moriscos of Spain; their conversion and expulsion*, New York, 1968, p. 58, citando a DANVILA Y COLLADO, M.: *La Expulsión de los Moriscos*, Madrid, 1889, pp. 75–76, FERNANDEZ Y GONZALEZ, F.: *Estado de los Mudéjares de Castilla*, Madrid, 1866, p. 441, y BLEDA, J.: *Crónica de los Moros de España*, Valencia, 1618, p. 641.

32 *Las Germanías...*, p. 215.

distinguen cuidadosamente entre los individuos que gozaron siempre de esta condición y aquellos otros que estuvieron sometidos a esclavitud, ya que ello repercutía en la cantidad a satisfacer. Efectivamente, los libertos podían, como los libres, obtener su correspondiente guaje a condición de abonar una cuota mayor por su exilio voluntario. La relación libres—libertos se mantiene en 76,2 0/0 y 23,8 0/0 a favor de los primeros³³.

Pasando a la cuestión estrictamente financiera, los centenares de casos registrados nos permiten conocer la calidad y cuantía de los impuestos debidos al regío patrimonio. Comencemos por el “diezmo personal”, integrado por los siguientes conceptos: diezmo (*delme*) por la ropa que vestían, media dobla (*miga dobla*), besante (*besant*), diezmo y rediezmo (*delme e redelme*) de la persona. Los derechos por vestido (dos sueldos por persona), media dobla (nueve sueldos) y besante (cuatro sueldos) eran igual para libres y libertos; la diferencia radicaba en el *delme e redelme*, que ascendía a 85 sueldos para los primeros y a 121 para los segundos. Así pues, el total a satisfacer en el caso de los libres se elevaba a 100 sueldos y en el de los excautivos a 136. Las 45 excepciones a esta norma general se deben en 42 ocasiones a la existencia de una *composicio e avinença* baile—mudéjar, pagando entonces a razón de 10 ducados, o su equivalente 210 sueldos, por persona³⁴, salvo una vez en que la tarifa se reduce a 173 sueldos³⁵. Los 3 casos restantes, hasta los 45 señalados, no pagan derecho alguno por gracia especial del monarca³⁶. En resumen, pues, 631 moros libres (a 100 sueldos por cabeza) satisfacen 63.100 sueldos, 188 libertos (a 136 sueldos cada uno) ingresan 25.568 sueldos, 27 libres y 14 excautivos (por composición de 210 sueldos) pagan 8.610 sueldos y 1 liberto (también por composición) abona 173 sueldos, lo que eleva el total a 97. 451 sueldos, como se indica en el cuadro adjunto.

A estas sumas derivadas del diezmo personal hay que añadir las percibidas

33 En la categoría de libertos incluimos a los tres únicos esclavos a que hace referencia la documentación: dos pasados a Africa con misiones concretas—rescatar a su señor en un caso (A.R.V., Real Cancillería 633, fs. 26v.—27) y obtener dinero para su propia manumisión en otro (*Ibidem.*, f. 93v.)— y el tercero por voluntad de su dueño (*Ibidem.*, f. 68).

34 A.R.V., Real Cancillería 633, fs. 33—33v., 34v.—44 (años 1503 y 1504). “Item... de moros... navarros de Tudela comtant a rraho de 210 solidos per testa, ço es 100 solidos per lo dret de cascuna testa e 110 solidos per la composicio de cascuna testa per la lizençia de lexarlos anar. E... moros barberuços comtant a rraho de 136 solidos per cascuna testa e mes... per la lizençia com no vinguesen be desenpachats a rraho de 74 solidos per testa” (A.R.V., Maestre Racional 111, fs. 65—65v.).

35 A.R.V., Real Cancillería 633, f. 36—36v. (año 1504). Se trata en esta ocasión de un excautivo berberisco que paga los 136 sueldos correspondientes más “per la lizençia com no vinguese be desenpachat.. a rraho de 37 solidos” (A.R.V., Maestre Racional 111, f. 65v.).

36 A.R.V., Real Cancillería 633, fs. 75v.—76v. (año 1512).

por los bienes que transportaban en su desplazamiento. Tasados por el corredor de la corte, el importe a satisfacer se elevaba al 10 0/0 del precio estimado, lo que confería su auténtico sentido al concepto *dret de delme dels bens mobles*. De esta forma los 2.165 sueldos, 4 dineros recaudados representan una exportación de artículos por valor algo superior a los 21.000 sueldos, con un promedio que apenas rebasa los 900 sueldos anuales. Naturalmente, este montante tan exiguo deriva del hecho de la general miseria de los emigrados. Es evidente que la mayoría solicitaba la licencia nada más obtener la cantidad precisa para realizar su deseo, aun a costa de vender todas sus pertenencias, o incluso antes de disponer del numerario suficiente. De aquí que, junto a los casos en que el importe del guaje se salda en el momento de su concesión, haya otros muchos en que se tiene que optar por el pago diferido. Lógicamente, cuando esto ocurría, el baile se apresuraba a adoptar las medidas encaminadas a la evitación de fraudes. Por regla general establecía contratos con diversas personas que le garantizaban la satisfacción de la deuda. Entre los fiadores predominan los mercaderes junto a los patrones de las embarcaciones encargadas del transporte a Africa. Así mismo, los sucesivos alcaldes de la morería de Valencia suelen actuar como intermediarios entre sus correligionarios y el baile. Pero no todas las garantías se hacían en favor del baile; él mismo, a veces, se veía obligado a comprometer los bienes del real patrimonio en prenda del posible incumplimiento de la salvaguarda que para los emigrados representaban las licencias³⁷. Especialmente ilustrativa es una capitulación firmada el 14 de octubre de 1517, uno de cuyos signatarios, Martín Pérez de Ydiáquez, es el capitán de la nave Santa María de Azcoitia de Vizcaya, en la que se transporta la partida mayor—290 mudéjares— de cuantas se registran en estos años. Los doce capítulos de los que consta el contrato proporcionan noticias precisas acerca del procedimiento a seguir con objeto de recaudar lo debido por guajes y fletes, una vez llegados a tierras africanas. Aunque preferido el ingreso en metálico, no se desdeñaban otros medios de pago, como pueden ser objetos y productos de la más diversa naturaleza y aún cautivos cristianos, para los que se fijaría un precio razonable a deducir de lo adeudado. Si todo ello no fuera bastante, serían retenidos los mudéjares suficientes para cubrir con el producto de su venta el resto del débito³⁸.

De lo que llevamos dicho se deduce que sólo los más privilegiados podían permitirse el lujo de marchar con alguno de sus enseres; aunque casi siempre se trate de míseros ajuares, portados generalmente por familias, en las que la presencia femenina pone la nota previsoras. En las raras ocasiones en que se pormenoriza su contenido, desoladoras listas de viejas prendas de vestir, cacharros de cocina, cojines, mantas, toallas... mueven forzosamente a piedad

37 *Ibidem.*, f. 99. Apéndice documental, número 3.

38 *Ibidem.*, fs. 117—119. Ver apéndice documental, número 4, en donde se procede a su transcripción completa.

REINO DE CASTILLA 1500	1501	1502	1503	1504	1505	1506	1507
Avila	2						
Toledo		48					
TOTAL	<u>2</u>	<u>48</u>					

REINO DE GRANADA							
Almería	4						
Granada							
Málaga		7	6	4			2
TOTAL	<u>4</u>	<u>7</u>	<u>6</u>	<u>4</u>			<u>2</u>

REINO DE NAVARRA							
Tudela			18	11	7	18	10
TOTAL			<u>18</u>	<u>11</u>	<u>7</u>	<u>18</u>	<u>10</u>

PAISES ISLAMICOS							
Arabia			1				
Arcila	1						
Argel							
Berbería	8	1	4	1			1
Bona				2			
Bugía				1			
Constantinopla						1	
Egipto				1			
Fez	2						1
Gelves					1		
Marruecos	1						
Orán	1						
Samsun							1
Susa							
Tremecén					1		
Trípoli							
Túnez	3		3				
Turquía			1				
TOTAL	<u>16</u>	<u>1</u>	<u>9</u>	<u>5</u>	<u>3</u>	<u>3</u>	
SIN ESPECIFICAR	22						

1509	1512	1513	1514	1515	1516	1517	1518	1520	1522	TOTAL
										2
										48
										<u>50</u>
			1							5
						1		1		2
						3				22
						<u>4</u>		<u>1</u>		<u>29</u>
			1							
	7								4	75
	<u>7</u>								<u>4</u>	<u>75</u>
		2								1
		1					8	14		1
4										2
1										42
		1	3	1		1	2			3
										9
										1
										1
										4
								1		6
						1	2	2		1
										1
1	19		1		1	19	16	1	1	60
										1
								1		1
										3
			1	1		1	13	5		22
			1							11
								1		2
<u>7</u>	<u>29</u>	<u>3</u>	<u>3</u>	<u>1</u>	<u>1</u>	<u>23</u>	<u>42</u>	<u>24</u>	<u>1</u>	<u>171</u>
								2		24

REINO DE ARAGON	1500	1501	1502	1503	1504	1505	1506	1507
Albalate								
Alfamén								
Aragón								
Azuer								
Bárboles								
Borja		17						
Brea								
Cadrete								
Calanda								
Calatayud								
Calatorao								
Daroca								
Egea								
Fraga								
Frescano								
Fuentes								
Grisel								
Híjar								
Huerta								
Huesa								
La Puebla de Híjar								
Luceni								
Maleján								
María								
Mediana								
Muel								
Naval								
Novales								
Nuez								
Pina								1
Plasencia								
Pleitas								
Puimonzón								
Ripol								
Salinas								
Samper de Calanda								
Santa Cruz		8						
Sobradiel								
Tarazona								
Terrer								
Torrellas								
Tórtoles								
Villafranca								
Zaragoza								
TOTAL		25						1

1509	1512	1513	1514	1515	1516	1517	1518	1520	1522	TOTAL
						1				1
						4				4
						80	1	24		105
						6				6
						21				21
						35				52
						1				1
					1	1				2
						1				1
						1	1			2
						106				106
						5				5
							2			2
						5				5
						12				12
						1				1
						45				45
						1				1
						3				3
						5				5
						1				1
						29				29
						5				5
						1				1
							1			1
						10				10
						1				1
						2				2
						6				6
						2				3
						2				2
						1				1
						1				1
						2				2
										8
						5				5
							2			2
							1			1
						1	5			6
						4				13
						17			9	17
						14	1			15
						<u>1</u>	<u>14</u>	<u>24</u>	<u>9</u>	<u>515</u>

En resumen, pues, ocupan el primer puesto los mudéjares aragoneses (515: 59,6 o/o), seguidos a mucha distancia de los nacidos en países islámicos (171: 19,79 o/o), Navarra (75: 8,68 o/o), Castilla (50: 5,79 o/o) y Granada (29: 3,36 o/o)⁴². Sólo se omite la especificación del origen de 24 mudéjares (2,78 o/o)⁴³.

Menos variados, los lugares de destino de los mudéjares embarcados en el grao valenciano no llegan a alcanzar la decena de nombres, optando con frecuencia por el genérico de Berbería, sin mayor concreción. Cuando se trata de libertos de origen africano existe una tendencia natural a regresar a su lugar de nacimiento.

El medio de transporte, no siempre expresado, pertenece por regla general a embarcaciones de considerable tonelaje, con predominio de las naos, galeras y galeazas. Por lo que a su procedencia se refiere, ocupan el primer lugar las naves vizcainas, cuya presencia se constata en cuatro ocasiones, una de las cuales corresponde al mayor cargamento humano de los registrados. Tras de este grupo, los dos siguientes (el integrado por las galeras y galeazas venecianas, de una parte, y el de las embarcaciones —naos, galeón, fusta— del reino de Valencia, de otra), presentan una evidente paridad numérica, con algo más de 200 sarracenos trasladados a África, respectivamente:

AÑOS	Nº DE MOROS	EMBARCACION	DESTINO
1500	4	Nao de micer Thomas Oliver genovés.	Orán y Argel
1501	27	Nao de Pere Miquel de la ciudad de Valencia	Orán
1502	19	Galeras venecianas	Túnez
	38	(sin especificar)	Berbería
	15	Nao de los alemanes	Orán
	21	Nao conducida por Johan Ivars	Orán
1503	1	Nao de Anthoni March	Orán
	14	Nao de Bernadi de Mallorca	Orán
	4	Nao vizcaina	Tenes

42 Para mayor claridad hemos separado de Castilla los reinos de Granada y de Navarra aunque aquel ya estuviese incorporado a la corona castellana al iniciarse el siglo y el de Navarra lo hiciese quince años más tarde —tres después de su conquista por Fernando el Católico, en 1512—. Por otra parte, incluimos en los apartados *Aragón* y *Berbería*, además de los casos en que así lo indica la documentación, aquellos otros —muy reducidos— en que, pese a proporcionarse el lugar concreto de origen dentro del área aragonesa o berberisca, no ha podido ser identificado.

43 Veintidós corresponden al año 1502—un excautivo, probablemente de Berbería (A.R.V., Real Cancillería 633, f. 28–28v.), y veintiún “tagarins”, seguramente aragoneses, navarros o castellanos (A.R.V., Maestre Racional 110, f. 70 y Real Cancillería 633, f. 30)—y los dos restantes a 1520—dos libertos, posiblemente de Berbería o del reino de Granada (A.R.V., Maestre Racional 126, f. 48v.)—.

1504	25	Galeras venecianas	Túnez
	1	Nao de Miquel Dayasti vizcaino	Orán
1505	12	Galeras venecianas	Túnez
	4	Nao vizcaina de Pedro de Mada-riaga vizcaino	Orán
1506	21	Galeras venecianas	Túnez
1507	16	Galeras venecianas	Túnez
1509	13	Galeras venecianas	Túnez
	1	Nao	Orán
1512	2	Nao del reverendo fray Paulo de Salonia comendador de Rodas	Túnez
	13	Nao	Tenes
	3	(sin especificar)	Argel
	11	(sin especificar)	Orán
1513	3	Fusta de Frances Coscolla mercader de la ciudad de Valencia	Bugía
1514	1	(sin especificar)	Bugía
	1	(sin especificar)	Berbería
	2	(sin especificar)	Carcel
1515	1	(sin especificar)	Berbería
1516	2	(sin especificar)	Tremecén
1517	25	Galeón de Bernat Brunet vecino del grao de Valencia	Berbería
	86	Nao “Santiago” de Jaume Prats de la ciudad de Valencia	Berbería
	290	Nao “Santa María de Azcoitia” de Martín Pérez de Ydiaquez de Vizcaya	Mostaganem o Argel
	67	Nao de Marti Rodrigues de la villa de Denia	Berbería
1518	56	Galeras venecianas	Berbería
1520	51	Galeazas venecianas	Berbería
1522	14	Nao de Perot Martin de Vilafranca de Niza.	Berbería

Por último nos resta hacer una breve alusión a la cualificación profesional de los mudéjares emigrados. Como apenas disponemos de más datos que los referentes a los sarracenos aragoneses del año 1517, tenemos que limitarnos a ellos⁴⁴.

Por orden alfabético y respetando la grafía valenciana, la relación es la siguiente:

44 A.R.V., Real Cancillería 633, fs. 100–178.

Alfaqui	6	Mercader	2
Bagabunt	1	Mestre de fer aladres per a laurar	1
Cabater	10	Mestre de fer formes de cabates	1
Camicer	1	Mestre de fer orguens	1
Criada	2	Mestre de fer rajoles	2
Criat	2	Mestre de fer violes	1
Espadador de Ili	3	Obrer de vila	2
Espardenyer	2	Ortela	1
Estudiant de alfaqui	1	Perayre	2
Ferrer de ferrar besjes	1	Sastre	4
Fuster	2	Texidor de lens o de Ili	5
Llaurador	108	TOTAL	161

De la precedente lista se desprende que, salvo el caso de dos moras inscritas como criadas, los demás oficios se atribuyen a elementos masculinos. No constituye sorpresa alguna el hecho de que los labradores ocupen un primer puesto muy destacado —superior al 67 0/o del total— en el reino de Aragón. Les siguen a mucha distancia los zapateros, alfaquies, tejedores y sastres por este orden.

RESUMEN

La emigración voluntaria de musulmanes desde el grao valenciano al norte de Africa se halla regulada por una muy nutrida legislación, cuya trayectoria a lo largo de los siglos bajomedievales resulta variada en extremo, aunque progresivamente restrictiva. No obstante, se observa mayor flexibilidad en el tono de las disposiciones regias que en la legislación emanada de las Cortes, más preocupada por mantener en el reino la mano de obra sarracena.

En la época que nos ocupa, la salida de mudéjares naturales del reino está terminantemente prohibida, por lo que Valencia se limita a ser —por lo menos a nivel oficial— punto de salida de elementos islámicos extrarregnicolas. Aragoneses, norteafricanos, navarros, castellanos y granadinos, en orden decreciente, solicitan licencias del baile general de la ciudad y reino de Valencia —a quien corresponde de forma exclusiva su expedición en nombre del rey— para salir, mediante el pago de los correspondientes derechos por persona y bienes al regio patrimonio.

El montante global a que ascienden dichas exacciones, como consecuencia del escaso número de los emigrados legalmente y de su general pobreza, se mantiene dentro de límites modestos. En efecto, salvo el año 1517, en que salen de Valencia con destino a Berbería más de la mitad de los moros contabilizados en casi un cuarto de siglo, los demás presentan un muy escaso e incluso nulo movimiento emigratorio, en el que el mayor contingente lo proporcionan los elementos masculinos.

Su cualificación laboral, sólo revelada con cierta profusión para los mudéjares aragoneses registrados en 1517, confirma la neta prioridad de la actividad agrícola sobre cualquier otra.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1500, agosto 4, Valencia.

Fórmula habitual de la carta del baile general del Reino de Valenciu al guarda del grao.

A.R.V., *Real Cancillería* 633, f. 5v.

Del baile general del regne de Valencia al guarda del grau de la mar de la present ciutat de Valencia o del grau de Gandia lexan embarcar e recollir en lo navili de micer Thomas Oliver, genoves, a Fatima, muller de Albucacim Banegas, Axa, filla de aquells, Azmet moro, Mahomat moro, los quals de licencia nostra [van] a la ciutat de Ora e de Alger, de les parts de Barberia, com los dits serrahins hajen delmat ses persones e bens e hajen pagat a nos los drets de semblants sens huc acostumat a pagar.

Data ut supra.

2

1502, febrero 20, Sevilla.

Fernando el Católico pone bajo su protección a todas las morerías del Reino de Valencia y desmiente los rumores que corren en dicho Reino sobre la conversión forzosa al cristianismo de los mudéjares allí residentes.

A.C.A., *Real Cancillería*, Curie 3.600, fs. 191v–192.

Don Ferrando etc. A la serenissima Reyna de Sicilia deça lo far nostra molt cara e amada germana en amor de filla e loctinent general e als reverends, venerables e amats nostres los arcabisbe, bisbes e officials de aquells y altres qualsevol prelats, capitols, canonges e persones ecclesiastiques de qualsevol dels dits arcabisbat e bisbats del dit nostre Regne de Valencia e als nobles, magnífichs e amats consellers nostres los portantveus de nostre general governador, batle general, justicies, batles, jurats, consellers, sotsbatles e altres qualsevol officials e subdits nostres de qualsevol ciutats, viles e lochs del dit Regne de Valencia constituïts e constituïdors al qual o als quals les presents pervindran o en qualsevol manera presentades seran, salut e dilectio.

A nostra notícia es pervengut que algunes malivoles persones, les quals no mogudes per zel de la honor de nostre Senyor Deu ni de la religio christiana mas per algunes sinestres e graves intencions, han seminat en los pobles de aquex Regne que seria e es nostra intencio e voluntat per força reduyr a la sancta fe e religio christiana tots los moros del dit Regne e encara semblant altres coses preparades a grans scandals per moure los pobles contra los dits moros e cercar ocasions de alvolotar e levarse contra ells: los quals tement aquestes novitats en moltes de les nostres ciutats e viles reals e de la yglesia y dels barons y cavallers del dit nostre Regne, los dits moros se retrahen de no exir de ses poblacions ni de negociar ni comerciar segons acostumaven per no esser dampnificats en llurs persones e bens. Les quals coses son no solament damnosos a tot lo dit nostre Regne mas encara temeraries e dagues de gran punicio e castich que semblants peraules se hagen a parlat tant contraries a nostra intencio e voluntat com la nostra sancta fe catholica en la conversio dels infeels no admeta violencia ni forca alguna sino summa libertat e devocio. E per ço declarant vos la intencio e voluntat nostra e volents que los quitaldien sien castigats e punits, e que los dits moros sien preservats de tota vexacio ab la present nostra provisio de nostre propi motiu e certa sciencia prenem e posam en nostra protectio e salvaguarda real totes les moreries, axi reals com de tots los ecclesiastichs, religioses, barons, cavallers e altres del dit nostre Regne e tots los poblats e habitants en aquelles, axi que a aquells o algu dels en ses persones e bens nols sia feta forca ni violencia algunas, e que nengunes persones de qualsevol stat, dignitat, religio o condicio sien no gosen ni presumesquen ni attenten de maltractar de fet ni de paraules als dits moros, axi homens com dones, ni parlar de la conversio de aquells ni ferlos dany en llurs persones ni bens, e per que los dits moros liberament e sens empaig algu puguen anar, star e conversar pacíficament e quieta per tot lo dit Regne, segons han acostumat ab ses robes e bens sots la dita nostra fe e salvaguarda real. E, si per algu o alguns ab osadia temeraria los sera feta o dita injuria alguna de fet o de paraula e los sera fet dany en ses persones e bens, ultra les penes que per furs del dit nostre Regne de Valencia son statuyts e ordenats segons la exhigencia e qualitat del dit fet, incorreguen en totes aquelles qui son introduydes e disposades contra los qui rompen nostra salvaguarda real e que les persones e bens de aquells stiguen a nostra merce.

E per co a vos serenissima Reyna pregam e a vosaltres sobredits officials nostres e cada hu de vos sots incorrimment de nostra ira e indignacio e pena de cinchmilia florins d'or dels bens de cada hu de vosaltres exhigidors e a nostres coffrens applicadors, vos manam que les presents vistes ab summa diligencia tengan en exequitar e complir la present nostra provisio e tot lo en aquella contengut, fent rigida e prompta exexecucio e castics als contraveniments en aquella, e, per que per algu nos puga allegar ignorancia de les coses sobredites, vos manam que de continent sens alguna dilacio ab veu de publica crida facan publicar la present nostra provisio en les ciutats e lochs acostumats e en los altres lochs del dit Regne que a vosaltres ben vist sera, car nos a vosaltres en e sobre les dites coses e cada una de aquelles ab los incidents dependents emergents si e en quant menester sia vostres officis executats vos comanam e conferim tot nostre poder, veus e forces plena-

riament ab les presents.

Data en la nostra ciutat de Sevilla a XX dies del mes de febrer any de la Nativitat de Nostre Senyor mil cinchcents e dos.

Yo el rey

Dominus Rex mandavit mihi Michaeli Velasquez Climent
visa per Albanell regis cancellarium et
thesaurarium generalem.

3

1517, junio 24, Valencia.

El bañe general del Reino de Valencia compromete los bienes reales como garantía del cumplimiento de los salvaconductos expedidos por él a ciertos mudéjares.

A.R.V. *Real Cancillería* 633, f. 99.

Lo molt noble Batle general del Regne de Valencia, scientment e de bon grat, promet e en bona fe obligua als moros del regne d'Arago absems lo notari e escriba de la present cort com a publica e auctentiqua persona per tots aquells de qui es o sera interes estipulant e rebent que aquell en nom e loch de les dites reals Magestats servara e servar fara los guiatges e salvoconduhits per aquell donats e atorguats als dits moros d'Arago que van ab la nau d'en Jaume Prats appellada Santhiago Sebedeu. Per co, promet fer e servar e complir aquells dits guiatges a totes e qualsevol persones, de qualsevol estat e condicio, sien vassalls e subdits de les dites reals Magestats, e nengu de aquells no contravendra ad aquells e a qualsevol de aquells dits guiatges; e si per algu o alguns dels sobredits sera contravengut ad aquells dits guiatges e a qualsevol de aquells dits moros, e per dita contradiccio los convedra sostenir dans e dampnatges alguns, promet a despeses e pecunies de la Real Magestat restituhir e tornar als dits moros e a qualsevol de aquells en lo primer estament ab tots los dans, dampnatges e interessos per aquells e per qualsevol de aquells sostenguts per raho e causa de no haver servat los dits reals manaments e guiatges. E per co attender e complir obligua tots los bens de la dita real Magestat, mobles e no mobles, hauto e per haver, a hon que sien o seran, e rendes de aquella.

Presentis testimonis foren a les dites coses los magnífics mossen Miquel Sanchiz, loctinent de batle general, e don Franger Lladro, ciutadans de Valencia.

1517, octubre 14, Valencia.

Capitulación sobre el modo de proceder con un grupo de moros aragoneses y navarros, que pasan a Barbería antes de satisfacer todos los derechos.

A.R.V., *Real Cancillería* 633, fs. 117-119v.

Capitulacio feta e fermada entre los noble don Gaspar de Vilaragut e Martin Perez de Ydiaques, patro e capita de la nau appellada Sancta Maria de Ascoytia de Vizcaya qui es en Alacant, de una part, e los Alfaqui Yuseff Granada, Abdalla el Morabit e Muca Navarret, moros navarros, e Abraham Omar, Amet Toledano e Abraham Bensaler, moros aragonesos, de la part altra, per aquells e per tots los altres moros, axi navarros com aragonesos, que ab aquells ab la dita nau passaran ab la dita nau en lo present viatge e pas a les parts de Barberia, los quals son los següents:

I Primo, que lo dit noble don Gaspar de Vilaragut y en Martin Perez Ydiaques, patro de la nau appellada Sancta Maria de Ascoytia de Vizcaya, prometen donar la nau de port de sisentes botes, poch mes o menys, ben armada, ab sexanta homens tenguts de la dita nau e no menys.

II Item, que lo dit noble don Gaspar promet als dits moros que si seran en nombre fins en cinchents o mes que per que vaien alongats donarlos bona la dita nau ben exarciada, e de fet que la dita nau sera arribada en la platgia de Valencia sien eletes tres persones, la una per lo noble Batle general, l'altra per lo noble don Gaspar de Vilaragut y l'altra per los dits moros; los quals haien de entrar en la dita nau de sisentes botes poch mes o menys e regonexen aquella quantes persones ab sa roba per a dormir e per que vitualles poran pasar ab la dita nau; e aquells dits homens migancant jurament haien de fer relacio al noble Batle general quanta gent e persones de moros poden anar en dita nau e viatge a les parts de Barberia alengats concordantment o la major part de aquells diran que la dita gent e persones vajan en la dita nau y no mes, seguons solen e acostumen passar gent en semblants naus.

III Item, que lo dit noble don Gaspar de Vilaragut haia de pagar y pague tots los drets toquants a pagar, axi a la Batlia general com altres per tots los moros que voldran pasar y anar en lo present viatge que no tendran dines per a pagar los dits drets.

VI Item, es concordat que lo dit noble don Gaspar de Vilaragut e lo patro han de fermar los capitols e contractacio feta entre en Jacme Prats, patro de nau, ab Abdalla el Pelmi e Mahomat el Franquo, moros de Navarra, e altres moros, en la seguretat del pas que feren a les parts de Barberia, rebuda per lo escrivá deius escrit de juny propassat, de la primera linea fins a la ultima.

V Item, promet lo dit noble que, obtesa licencia del noble Batle general, portara en lo present viatge en la dita nau o naus dos moros de la moreria de la present ciutat de Valencia e dos crestians junctament ab aquells, per a que aquells facen fe e testimoni si lo dit noble don Gaspar, lo patro y la gent de la nau o naus servaran o trenquaran, en tot o en part, la damunt dita capitulacio; que al que aquells diran sia donada fe e crehenca en lo juhi que apres se haura de fer, portantho lo cas que fos questio si la present capitulacio y l'altra que ab aquesta es fermada no son estades servades en tot o en part.

VI Item, es concordat y pactat que los dits noble y patro haien de portar tots los dits moros en lo present viatge, e, plaent a Nostre Senyor Deu, ab bon temps partiran de la present platgia de Valencia e hiran a les parts de Barberia en lo hu dels ports següents, o en Mostagani o en Alger, en qualsevol de aquells que los dits moros elegiran y voldran, los quals dits moros haien a declarar a hon voldran esser desembarquats, de fet que la nau o les naus haien feta vela del triquet; la qual notificacio haien de fer al dit noble don Gaspar de Vilaragut, al patro, als dos junctament o a cascu per si e no en altra manera, en forma que los dos tinguen lo dit havis.

VII Item, es pactat e concordat que de fet, Deu volent, sien arribats en lo port a hon se hauran a desembarcar de fet e de continent los dits noble e patro, havent hi temps, haien de desembarcar tots los moros y ses robes en terra, salvo se ature tots aquells moros que seran deutos al dit noble, axi per los drets que per aquells haura paguats com per los nolits.

VIII Item, es concordat que los dits noble don Gaspar e lo patro sien tenguts esperar en lo loch a hon desembarquaran o en lo port de Arsen, si desembarquaran en Mostagani, per a cobrar los dines que seran deguts al dit don Gaspar per los moros, huyt dies; e, si dins los dits huyt dies los moros no hauran paguat les quantitas que deuran, que en tal cas lo dit noble sia tengut e obligat de esperar en lo dit port de Arzen ab la dita nau cinch dies mes; los quals dits cinch dies lo dit noble promet pagar al patro de la nau per raho de la espera lo que ab aquell se concordara. E que de fet que los moros que hauran paguat desembarquaran, sia tengut lo dit noble e patro dexar exir en ter[r]a fins en deu persones dels moros, per que aquells negocien y procuren de haver los dines que aquells deuran, e aco dins los dits huyt dies primers, per ops de pagar al dit noble lo deute que deuran.

VIII Item, es concordat que tots los moros deutos que paguaran alla en lo dit port, de continent haia lo dit noble don Gaspar e lo patro de desembarcar e traure aquells en terra e no puga detenir aquells que haien paguat per altri que no haia paguat.

X Item, es concordat e pactat que lo dit noble haia de pendre en compte de pagua dels deutes deguts per los moros que aquell haura paguat aci en Valencia e nolits per aquells si li donaran or, argent, foment, cuyros, cera, algun albornuc, catiffes, barragans e alguns catius crestians que sien coneguts y de resquat, que lo dit noble don Gaspar sia tengut pendre en compte a preu rahonable, e grana e ordi tot a voluntat del dit noble, e tota la roba que aquell pondra en compte sia roba rebedora a voluntat del dit don Gaspar e no en altra manera e les robes que aquell voldra pendre.

XI Item, es concordat que si lo cas se seguira que los moros deutos o part de aquelles restaran en nau sens haver paguat lo que deven al dit noble e no hauran paguat, que lo dit noble sia tengut dexar en lo dit port ab paraula del morabit e fermanca de aquell, fins en trenta persones a voluntat del dit noble que a torna viatge paguara lo que deven les dites trenta persones.

XII Item, es concordat que lo dit noble no sen puxa portat dels moros deutos los chichs ni les dones, salvo que si la companya de la casada sera deutora de grans quantitats, que per lo que deuran sia tengut portarsen homens y los maïos, tantes persones quantes abastaran a pagar lo deute a raho de trenta ducrats (*sic*) d'or per persona e no

mes; aco declarat que si la companya deura sexanta ducrats (*sic*) se ature dos persones, homens utils dels majos e no los vells, e los altres haia de dexar en terra; e si en la companya no y haura homens per a complir lo deute, en tal cas se puxa aturar dones, les majos e no les menors, que sien utils e no velles; los quals dits moros que restaran per los deutes en la nau detenguts los puixa portat lo dit don Gaspar alla on ben vist li sera a vender els ab carta de gracia; e si algu de aquells sen fogia o moria, los restants sien tenguts e obligats a pagar lo deute de aquell, e totes les despeses qui li faran per retornar los dits moros sian tenguts a pagar los dits moros e vinguen a carrech de aquells.

E los sobredits noble don Gaspar de Vilaragut e en Martin Perez de Ydiaques, patro de la nau dessus dits, de una, e los dits Alfaqui Yuceff Granada, Abdalla el Morabit, Muca Navar[r]. et, moros navarros, per si e per tots los moros navarros, Abraham de Omar, Amet Toledano, Abraham Abensaler, moros d'Arago, per si e per tots los moros que hiran en lo present pas e viatge, de la part altra, prometeren los huns als altres hunch inde presents e acceptants ys obliguaren en poder e ma del notari e escrivá de la cort de la batlia general com a publica e autentiqua persona etc., estipulant e rebent cascuna de les dites parts fer e complir e servir los damunt dits capitols y los dits capitols continguts y especificats en lo quart capitol de la present capitulacio, tots de la primera linea fins a la ultima, singula singulis referendo obliguanthi cascuna de les parts ses persones e bens. E volen que tots los dits capitols e cascu de aquells sian executats per lo noble batle general e cort sua, en poder y examen del qual se obliguen, renunciant a sos propis fors.

E per major tuchio e seguretat de les dites coses e dels dits moros e de qualsevol de aquells, lo dit en Martin Perez de Ydiaques, patro, qui dessus per lo que toqua ad aquell en los damunt dits capitols y en la capitulacio en lo quart capitol dels presents capitols mencionada, y no per la part que toqua a soles fer e complir lo dit noble don Gaspar de Vilaragut, dona per fermanca e principals obliguats ab aquell dit patro e sens aquell, simul et insolidum, als honorables en Ausias Garcia, Cosme Serra, Johan Espina, Pero Espina, Johan de la Raya, Anthoni Penyaranda, Joan Dochendo e Johan Carnicer, mercades de la present ciutat de Valencia, qui presents eren interoguats per mi Johan de Campos, escrivá de la cort de la Ballia general, si feyen al dit en Martin Perez de Ydiaques, lo patro, qui dessus la damunt dita fermanca e principal obligacio e sensaquell, simul et insolidum, en fer e servir les damunt dites capitulacions en la part que toquen a fer e servir ad aquell, les quals capitulacions per mi dit notari foren lestes en presencia dels testimonis deus escrits. E dixeren que si e per aquelles dites coses e per cascuna de aquelles toquants al dit patro obliguen ses persones e bens. E quant aquestes coses se sotsmeten a for del dit noble batle general e cort sua renunciant a son propy for e a qual altre fur, ley, dret e raho contra les dites coses venint.

Presentis testimonis foren a les dites coses los honorables mestre Miquel Vinyes e Alonso Padilla, tintores habitados de la ciutat de Valencia, e Caet Nayna e Caet Paulo, moros de Stivella, trobant se en la present ciutat de Valencia. E quant a la ferma de Cosme Sera, qui ferma lo matex dia e any, foren testes mestre Alonso Coli, espaser, e Sebrían de Medina, criat del noble don Gaspar de Vilaragut.

5

1517, diciembre 30, Valencia

Declaración de personas e impuestos a satisfacer en la emigración a Berbería.

A.R.V., *Real Cancillería* 633, f. 94.

Com de licencia del noble don Ferrando de Torres, cavaller conseller dels serenissimos Reyna e Rey, nostres senyos, e Batle general del regne de Valencia, Mahomat el Calahorri, Naffica muller, Yuceff Calahorri, Mahomat Calahorri e Axa Calahorri, fills de aquells, moros de Arago, sen vajen ab lo galeo den Bernat Brunet vehi del guerau de la mar de la present ciutat de Valencia a les parts de Barberia per estar e habitar en aquella; perco delmaren lurs persones en la forma seguent:

Primo per lo delme de co que vestia cascu, com sien cinch persones	10 sous
Item per lo dret de la miga dobla, que son nou sous per cascu	45 sous
Item per lo dret del besant, que son quatre sous per cascu	20 sous
Item per lo dret de delme e redelme de la persona, que son 85 sous per cascu	425 sous
E mes per lo delme dels bens mobles que tenyen estimats per lo corredor de la cort sis lliures, 13 sous, 6	13 sous, 4
Suma lo dret al Senyor Rey pertanyent, com sien cinch persones	513 sous, 4

6

1517, diciembre 30, Valencia.

Ejemplo de formulario de guiaje para pasar a Berbería.

A.R.V., *Real Cancillería* 633, f. 94-94v.

Als honrats universes e sengles officials e loch de senyoria tinents e altres qualsevol patrons de naus, galeres e altres fustes armades als quals la present pervendra e presentada sera de nos don Ferrando de Torres, cavaller conseller dels serenissimos Reyna e Rey, nostres senyors, e batle general del regne de Valencia, saluts e honor. A la saviesa vestra e de cascun de vos per thenor de la present fem a saber que Mahomat el Calahorri, Naffica muller, Yucef Calahorri, Mahomat Calahorri e Axa Calahorri, fills de aquells, moros de Arago, de lioxencia nostra van ab lo galeo de Bernat Brunet de aquesta ciutat de Valencia per estar e habitar en les terres de Barberia. Per tal, de part dels damunt dits serenissimos Reyna e Rey, nostres senyors, als sotsmesos a la nostra juresdictio, dihem e manam e als altres requirim e pregam que als dits sarrahins, anant a les dites parts e

estant en aquelles, mal ni dan algu no donen ni donar facan, consentan ni permetan que li sien fets ni donats, ans aquells lexen anar e pasar salvament e segura els pretracten favorablement e benigna, com los dits sarrahins haien delmat en poder nostre e pagat a nos los drets a ses reals Magestats pertanyents per semblants sarrahins pagar acostumats.

En testimoni de les quals coses fem fer e liurar als dits sarrahins la present nostra letra testimonial de guiatge ab lo sagell major del offici de la Batlia general en lo do[r]s de aquell empremtat sagellada, duradora quant al present viatge tan solament.

Data Valencia die...